

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00666 -00
Demandante	JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ
Demandado	BBVA SA.
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1075

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el tipo y número de identificación y el domicilio de cada uno de los extremos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. En un nuevo hecho de la demanda, dado que de la escritura pública en la que se constituyó la hipoteca no se plasmó de manera concreta la obligación respaldada, sino que se indicó que serían todas las obligaciones que tuviera el deudor con dicha entidad, deberá expresar cuáles son esas obligaciones y aportar constancia de ello.

3. En concordancia con el numeral anterior, deberá plasmar los fundamentos fácticos que le asisten para solicitar la prescripción de la obligación u obligaciones respaldadas con la hipoteca, esto es, la naturaleza de la obligación, el valor, la fecha de vencimiento, etc...
4. Complementará el hecho cuarto de la demanda en el sentido de indicar si el proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal De Bello terminó por pago total de la obligación o por pago de las cuotas en mora.
5. De conformidad con el Art. 87 del C.G del P., deberá manifestar si conoce de la existencia de la apertura de trámite sucesoral con respecto al señor JUAN MANUEL VALENCIA RINCÓN, en caso afirmativo, deberá indicar dónde estuvo o dónde se está tramitando, aportar la providencia que ordenó su apertura y aportar copia de la providencia que dio apertura y se reconocieron herederos o asignatarios.
6. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fue enviada vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA C

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez de acuerdo al decreto reglamentario 21

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___121_____

Hoy **20 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Código de verificación: **f0ea2111c28cd761b91b4fdcf761693760d2b3f1dff3a5eeaa29beed6c548e4**

Documento generado en 16/10/2020 09:28:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>